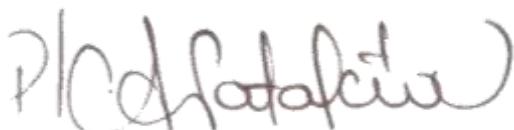


CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, atendiendo la orden dada mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, el vocero judicial de la parte allego certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal de la citación para que la señora EYLEN MANUELA SÁNCHEZ CHICA compareciera a recibir notificación personal dentro del presente asunto, sin que transcurrido el término para tal fin, se hubiera procedido de conformidad por la mencionada demandada, por lo que se expidió y remitió al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora el respectivo “*Aviso para comparecer a recibir notificación personal*”, sin que hasta la fecha se haya allegado certificación de entrega del mismo.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0546

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2018-00346**-00*

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LILIANA TORRES GUEVARA** en contra de las señoras **EYLEN MANUELA SÁNCHEZ CHICA** y **CIELO DE LAS MERCEDES CHICA HOLGUÍN**, se dispone:

- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que con destino a este Despacho Judicial se sirva allegar la certificación de entrega del envío del “*Aviso para comparecer a recibir notificación personal*” remitido a la señora EYLEN MANUELA SÁNCHEZ CHICA.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que informe si conoce la dirección electrónica utilizada por la señora EYLEN MANUELA SÁNCHEZ CHICA y en caso positivo informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En caso contrario y una vez allegada la certificación solicitada en el párrafo anterior, se servirá solicitar el emplazamiento de la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaee00366b213864ed3afed1b9a8cc287d33d9e6f06bca371c9d6e23abfa8358

Documento generado en 27/02/2024 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a las demandadas (I) **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A.**, (II) **CONTACTAMOS S.A.S** y (III) **ARL SURAMERICANA**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, enviado por la Secretaría de este Despacho el día 31 de enero de 2024.

El **término común de traslado** corrió entre los días 05 al 16 de febrero de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Respecto a la contestación al libelo introductor, se tiene que:

- **CONTACTAMOS S.A.S**, dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 14 de febrero de 2024, obrante en el archivo No. “12” del expediente digital.

Junto con la respuesta a la demanda ofrecida por la mencionada entidad, fue presentado por conducto de su vocero judicial **llamamiento en Garantía** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A.**, dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 15 de febrero de 2024, obrante en el archivo No. “013” del expediente digital.

Junto con la respuesta a la demanda ofrecida por la mencionada entidad, fue presentado por conducto de su vocero judicial **llamamiento en Garantía** a la sociedad aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A,** dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 15 de febrero de 2024, obrante en el archivo No. “015” del expediente digital.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 19 al 23 de febrero de 2024, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de febrero de 2024.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0574

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00908-00***

Se decide lo pertinente en la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **OSWALDO HERNANDEZ BERMEO** en contra de la **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A** y solidariamente en contra de **CONTACTAMOS S.A.S** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.)**

CONSIDERACIONES

1. Respuesta a la demanda.

Se dispondrá admitir las respuestas a la demanda ofrecidas por parte de la **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A., CONTACTAMOS S.A.S** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.),** por reunir los requisitos

exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Llamamientos en Garantía.

De otro lado, y frente a la vinculación de **(I)** La COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A, **(II)** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como **llamados en Garantía**, se procederá de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, toda vez que del estudio verificado a los mismos se colige que han sido presentados con el lleno de los requisitos formales exigidos y, por ende, deberá ser admitido con los consecuentes ordenamientos de rigor.

Igualmente ha de decirse que los presentes llamamientos serán notificados personalmente a las sociedades convocadas y se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, esto es por el término de diez (10) días.

Se advierte que en aplicación del mencionado artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A.,** en el trámite del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido a través de apoderado judicial por el señor **OSWALDO HERNANDEZ BERMEO** en contra de la **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A** y solidariamente en contra de **CONTACTAMOS S.A.S** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** (antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.), en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN ANDRES JIMENEZ DUQUE**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.832.755 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 281.355 del C. S de la J., para actuar en representación de la sociedad **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A.**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por el representante legal suplente de dicha entidad el señor HENRY FERNANDEZ VILLADA y allegado al expediente para el efecto.

TERCERO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la Sociedad **CONTACTAMOS S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JORGE IVAN JIMENEZ VELEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 10.246.314 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 43.608 del C. S de la J., para actuar en representación de la sociedad **CONTACTAMOS S.A.S.**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por el representante legal suplente de dicha entidad el señor JUAN CARLOS MORENO QUINTERO y allegado al expediente para el efecto.

QUINTO: ADMITIR la contestación a la demanda allegada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.)**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 65.784.814 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 119.423 del C. S de la J., para actuar en representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.)**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por el representante legal de dicha entidad el señor JULIÁN ALBERTO CUADRADO LUENGAS y allegado al expediente para el efecto.

SEPTIMO: ADMITIR los llamamientos en garantía que hace Sociedad **CONTACTAMOS S.A.S** a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, los cuales se tramitarán conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A.** a la sociedad aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

OCTAVO: ORDENAR la citación de la llamada en garantía, señalándole desde ya el término de **diez (10) días** para que intervenga en el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a los voceros judiciales de la **CENTRAL LECHERA DE MANIZALES -CELEMA S.A. y de CONTACTAMOS S.A.S.**, para que asuman la carga procesal de lograr la notificación y traslado de la demanda y de los llamamientos en garantía a sus convocados, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas de notificación judicial.

NOVENO: ADVERTIR que si la notificación de los llamamientos en garantía no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, conforme se enunció en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Víctor Alfonso García Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a438697004ef5bd4e93c7ab94b83d9919ba868cd0252efcefcb7180318c7d0**
Documento generado en 27/02/2024 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

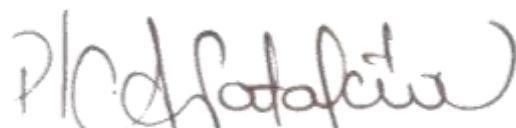
CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada al señor **HERNANDO JARAMILLO** y a la Sociedad **HERNANDO JARAMILLO J E HIJOS LTDA**, personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 05 al 16 de febrero de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 31 de enero de 2024, sin que dentro de dicho término se haya allegado respuesta a la demanda.

Igualmente se deja informar que término para reformar la demanda corrió entre los días 19 al 23 de febrero de 2024, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

De otro lado se informa que, el vocero judicial de la parte demandante allego renuncia al poder en razón a la incompatibilidad para continuar desempeñando el cargo con ocasión del nombramiento que como servidor público se le ha realizado y del cual aporta prueba sumaria.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0573

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2023- 01004-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ÁNGEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO** en contra del señor **HERNANDO JARAMILLO** y de la Sociedad **HERNANDO JARAMILLO J E HIJOS LTDA.**

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto interlocutorio del 07 de noviembre de 2023 curso, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la respectiva notificación del señor **HERNANDO JARAMILLO** y de la Sociedad **HERNANDO JARAMILLO J E HIJOS LTDA**, la cual se realizó por parte de la Secretaría del Despacho de manera personal conforme fue dispuesta en la mencionada providencia, con apego a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas puesta en conocimiento para tal fin.

2. Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y una vez reexaminado el expediente digital, se avizora que brillan por su ausencia las respuestas a la demanda que debieran brindarse por parte del señor **HERNANDO JARAMILLO** y de la Sociedad **HERNANDO JARAMILLO J E HIJOS LTDA.**, pues el término con el que contaban dichos demandados corrió entre los días 05 y 16 de febrero de 2024, sin que dentro del mencionado término se hubiera procedido de conformidad por parte de los mencionados demandados.

3. Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la disposición contenida en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: **“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.** (Se destaca por el Juzgado).

4. De otro lado, dado que dentro del presente asunto no se presentó reforma a la demanda, se continuará el trámite legal establecido para esta clase de proceso, procediendo a señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S.

5. Finalmente, en atención a que la renuncia al poder presentada por el Dr. JAIME ENRIQUE LINARES GONZALEZ, con respecto al mandato otorgado por la parte actora y en virtud del cual instauró la demanda objeto de las presentes diligencias; el Despacho accederá a la misma, al encontrarse

ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En el evento de que la parte demandante opte por la designación de un nuevo profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del trámite de la referencia, se le insta para que ponga tal situación en conocimiento de este Despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y aplicar la consecuencia procesal establecida en dicha disposición teniendo dicho comportamiento como indicio grave en contra del señor **HERNANDO JARAMILLO** y en contra de la Sociedad **HERNANDO JARAMILLO J E HIJOS LTDA**, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ÁNGEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO** en contra de los mencionados demandados, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ACCEDER a la renuncia al poder presentada por el Dr. **JAIME ENRIQUE LINARES GONZALEZ**, respecto al mandato conferido por la parte activa de la litis, por encontrarse

ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al señor **ÁNGEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO**, para que proceda a designar un profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a1c0cc9aa2c751ff3f5c7d4db4b40d9035f008a2f4f4b196b01012c11506f26

Documento generado en 27/02/2024 08:42:45 AM

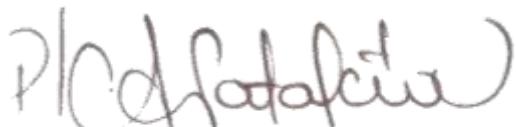
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingressa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 20 de febrero de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2024-00146-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0575

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2024-00146-00***

Evidenciada la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el examen preliminar de rigor del libelo y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON STIVEN PÉREZ GARZÓN** en contra de la señora **PAOLA ANDREA OSORIO ARANGO** propietaria del establecimiento de comercio denominado **OSARA CAKE BOUTIQUE**, se tiene que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON STIVEN PÉREZ GARZÓN** en contra de la señora **PAOLA**

ANDREA OSORIO ARANGO propietaria del establecimiento de comercio denominado **OSARA CAKE BOUTIQUE**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el art. 74 y s.s. del C.P.T y S.S.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda mediante notificación personal de este auto, la cual se realizará por Secretaría y conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada. El término legal para contestar será de **DIEZ (10) DÍAS**.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.607 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1557572c0645c77e04d1b50599bc0e94bebd540fa43e54c4b069af591080f2f6
Documento generado en 27/02/2024 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro de los autos interlocutorios fechados del pasado 08 de febrero de 2024, las presentes ejecuciones se notificaron a la parte demandada por anotación en el estado No. 016 del 09 de febrero de 2024, por lo que el término para pagar las obligaciones y proponer excepciones corrió entre los días 12 y 23 de febrero de 2024, termino dentro del cual la parte ejecutada no realizó manifestación alguna.

Nro.	RADICADO	DEMANDANTES
1	17380-31-12-002	2022-00816 JOSE SEVERO YANQUE JOYA
2	17380-31-12-002	2023-00016 GLORIA MIREYA MARTINEZ SALAZAR
3	17380-31-12-002	2023-00017 GILBERTO TRUJILLO GULUMA
4	17380-31-12-002	2023-00019 JOSE VICENTE RONDON SANCHEZ
5	17380-31-12-002	2023-00024 NELCY NUBIA GARCIA MAHECHA
6	17380-31-12-002	2023-00027 ANA RUTH MOLINA DE DUSSAN
7	17380-31-05-001	2023-00034 JOSE OVER PICO MARTINEZ
8	17380-31-12-002	2023-00043 MARTHA LUCIA RAMIREZ REYES
9	17380-31-12-002	2023-00066 HECTOR ELADIO PALACIOS VALENCIA
10	17380-31-12-002	2023-00067 HENRY GUTIERREZ BERMUDEZ
11	17380-31-12-002	2023-00069 HERCILIA VALENCIA CAICEDO
12	17380-31-12-002	2023-00071 ISABEL MARINA BARRIOS
13	17380-31-12-002	2023-00073 JOAQUIN EMILIO AGUIRRE LADINO
14	17380-31-12-002	2023-00076 JOSE IGNACION MARIN GALLO
15	17380-31-12-002	2023-00078 JOSE VICENTE ARGUMERO
16	17380-31-05-001	2023-00078 GLORIA AMPARO MEJIA BURITICA
17	17380-31-12-002	2023-00079 JULIO CESAR BARRERO BLANCO
18	17380-31-12-002	2023-00082 LUZ MARINA VILLANUEVA
19	17380-31-12-002	2023-00083 MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BOLIVAR
20	17380-31-12-002	2023-00085 MARTHA CECILIA RINCON VALERO
21	17380-31-12-002	2023-00086 MIGUEL GRISALES SEPULVEDA
22	17380-31-12-002	2023-00087 NELSON CARRIZOSA PALOMINO
23	17380-31-12-002	2023-00088 RAFAEL CALVO OSTOS
24	17380-31-12-002	2023-00093 ESNEDA HERRERA GONZALEZ
25	17380-31-05-001	2023-00109 JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 26 de febrero de 2024.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Autos interlocutorios No. 0547 a 0571

Se decide lo pertinente en el trámite de las **EJECUCIONES LABORALES** promovidas por los señores **JOSE SEVERO YANQUE JOYA, GLORIA MIREYA MARTINEZ SALAZAR, GILBERTO TRUJILLO GULUMA, JOSE VICENTE RONDON SANCHEZ, NELCY NUBIA GARCIA MAHECHA, ANA RUTH MOLINA DE DUSSAN, JOSE OVER PICO MARTINEZ, MARTHA LUCIA RAMIREZ REYES, HECTOR ELADIO PALACIOS VALENCIA, HENRY GUTIERREZ BERMUDEZ, HERCILIA VALENCIA CAICEDO, ISABEL MARINA BARRIOS, JOAQUIN EMILIO AGUIRRE LADINO, JOSE IGNACION MARIN GALLO, JOSE VICENTE ARGUMERO, GLORIA AMPARO MEJIA BURITICA, JULIO CESAR BARRERO BLANCO, LUZ MARINA VILLANUEVA, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BOLIVAR, MARTHA CECILIA RINCON VALERO, MIGUEL GRISALES SEPULVEDA, NELSON CARRIZOSA PALOMINO, RAFAEL CALVO OSTOS, ESNEDA HERRERA GONZALEZ, JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** seguidos de los procesos **ORDINARIOS LABORALES.**

MANDAMIENTO DE PAGO

A través de autos interlocutorios fechados del pasado 08 de febrero de 2024, este Despacho Judicial libró los mandamientos de pago deprecados en contra de la entidad de seguridad social demandada, los cuales fueron notificados a la misma mediante anotación en el estado No. 016 del 09 de febrero de 2024, por haberse presentado las solicitudes de ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución, sin que dentro del mencionado término la parte demandada hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones.

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por

la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LAS EJECUCIONES** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que:

- a)** Las sentencias que para el caso concreto conforman los títulos ejecutivos permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia y valor probatorio.
- b)** Se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y
- c)** No se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, en vista de que las obligaciones ejecutadas a cargo de Colpensiones no han sido efectivamente canceladas, pues no hay constancia de ello dentro de los expedientes, se dispondrá **CONTINUAR CON LAS EJECUCIONES** por dichos conceptos.

Complementariamente se dispondrá la liquidación de los créditos cobrados con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante y por conducto de su representante judicial, hasta el

monto que asciendan las liquidaciones de los créditos que se aprueben en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a continuación de los procesos **ORDINARIOS LABORALES**, conforme se dispuso en los mandamientos de pago calendados del pasado 08 de febrero de 2024 y a favor de los señores:

RADICADO	DEMANDANTES
17380-31-12-002	JOSE SEVERO YANQUE JOYA 2022-00816
17380-31-12-002	GLORIA MIREYA MARTINEZ SALAZAR 2023-00016
17380-31-12-002	GILBERTO TRUJILLO GULUMA 2023-00017
17380-31-12-002	JOSE VICENTE RONDON SANCHEZ 2023-00019
17380-31-12-002	NELCY NUBIA GARCIA MAHECHA 2023-00024
17380-31-12-002	ANA RUTH MOLINA DE DUSSAN 2023-00027
17380-31-05-001	JOSE OVER PICO MARTINEZ 2023-00034
17380-31-12-002	MARTHA LUCIA RAMIREZ REYES 2023-00043
17380-31-12-002	HECTOR ELADIO PALACIOS VALENCIA 2023-00066
17380-31-12-002	HENRY GUTIERREZ BERMUDEZ 2023-00067
17380-31-12-002	HERCILIA VALENCIA CAICEDO 2023-00069
17380-31-12-002	ISABEL MARINA BARRIOS 2023-00071
17380-31-12-002	JOAQUIN EMILIO AGUIRRE LADINO 2023-00073
17380-31-12-002	JOSE IGNACION MARIN GALLO 2023-00076
17380-31-12-002	JOSE VICENTE ARGUMERO 2023-00078
17380-31-05-001	GLORIA AMPARO MEJIA BURITICA 2023-00078
17380-31-12-002	JULIO CESAR BARRERO BLANCO 2023-00079
17380-31-12-002	LUZ MARINA VILLANUEVA 2023-00082
17380-31-12-002	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BOLIVAR 2023-00083
17380-31-12-002	MARTHA CECILIA RINCON VALERO 2023-00085
17380-31-12-002	MIGUEL GRISALES SEPULVEDA 2023-00086
17380-31-12-002	NELSON CARRIZOSA PALOMINO 2023-00087
17380-31-12-002	RAFAEL CALVO OSTOS 2023-00088
17380-31-12-002	ESNEDA HERRERA GONZALEZ 2023-00093
17380-31-05-001	JORGE ELIECER RODRIGUEZ RODRIGUEZ 2023-00109

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en cada uno de los procesos enunciados con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro de los procesos de la referencia, hasta el monto de las liquidaciones de los créditos que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b1c5f593a5c027eac65431126510494b3f36c3b9ebb77f9085b954bdb89df7

Documento generado en 27/02/2024 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>